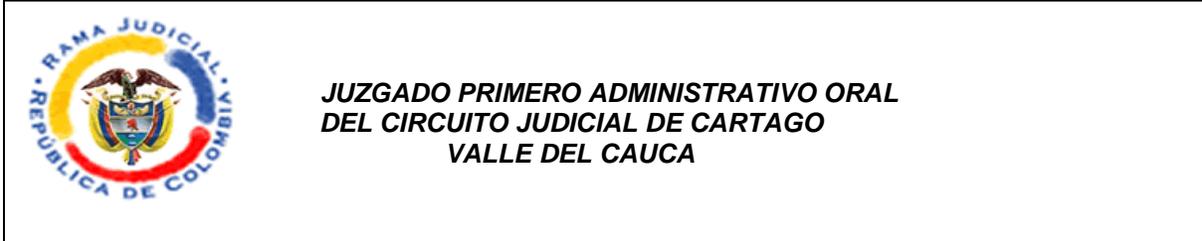


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 de abril de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.108

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00267-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRAN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO -VALLE E.S.E.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual **revocó** el numeral 1° y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 15 de marzo de 2016.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914fcc0cb1014786c67e8302bf3eb1442874299893bd4684674d224b48fbbb6**

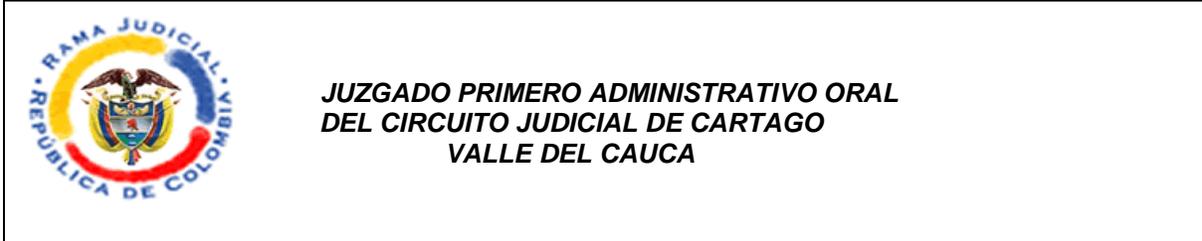
Documento generado en 09/04/2024 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 de abril de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.107

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00495-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LAURA MARCELA MARLÉS GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual **modificó** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No.091 proferida por este juzgado el 17 de julio de 2018.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860661cba2f0bc46d9924ebe2eac7be2127678ab04b3e0519e99e6349982ef43**

Documento generado en 09/04/2024 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 121

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
EJECUTANTE: HERNAN VARELA Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$ 1'740.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82e0c728daf6adee56da16b3a91e161cc9ec05a4a467bf97daf89ab06d009**

Documento generado en 09/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.128

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Ingresa a Despacho el presente asunto, ejecutoriada decisión que precede por medio de la cual se resolvió aprobar la Actualización de la Liquidación del Crédito y se tomaron otras decisiones en relación con las medidas cautelares decretadas en este asunto; así como lo relativo al reconocimiento de personería del nuevo mandatario de la ejecutada. Ahora, como se anunció en esa providencia, es deber entrar a resolver lo pertinente frente a la petición que eleva la parte ejecutante consistente en que se le autorice la entrega de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes del Despacho.

En este sentido, lo primero que resulta necesario recordarle a la parte accionante son las consideraciones efectuadas en auto No. 233 del 29 de mayo de 2023, al momento de resolver tener como sucesores procesales del fallecido señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO a los señores Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, hijos suyos; así:

*“(...) Al respecto, lo primero que conviene aclararle al representante de la parte actora es que la naturaleza del proceso ejecutivo no es la de reconocer vínculos o relaciones de orden hereditario frente al causante, así como tampoco hacer algún tipo de asignación proporcional de lo debido; por lo que ante el fallecimiento del ejecutante, lo procedente es aplicar lo previsto en la normatividad civil para la figura de la sucesión procesal, partiendo del supuesto que no se está presentando una nueva demanda o iniciando un trámite nuevo, tendiente a la condena de una pretensión diferente a la que se solicitó y falló en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo; sino que por el contrario se está continuando con los trámites subsiguientes necesarios para el perfeccionamiento de las pretensiones solicitadas en el proceso ordinario, teniendo como sucesores procesales a sus hijos de acuerdo con lo solicitado, pero entendiéndose que con el poder inicial con el que se promovió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el abogado mantiene la potestad de formular solicitud de ejecución en representación del causante, para obtener la materialización de las condenas a su favor; siempre que sus herederos no revoquen dicho mandato, de acuerdo con lo previsto en el 76 del Código General del Proceso. **Se precisa en todo caso, que la suma perseguida hace parte de la masa sucesoral del demandante fallecido y, la sentencia que aquí se emita, debe ser incluida en el inventario de sucesión, por lo que las sumas pendientes de pago deben mantenerse en cabeza del beneficiario original de las condenas.***

*Ahora bien, definida la viabilidad de tener como sucesores procesales del fallecido José Benicio Palacios Gallo a sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, reiterando que esa calidad se les otorga bajo una figura eminentemente procesal (artículo 68 del C.G. del P.), **que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis***

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



continúe con quienes esa normativa dispone, sin otra exigencia adicional; (...).”
(Negrilla para destacar).

Lo anterior, a fin de precisar que el título de depósito que eventualmente se ordene entregar al abogado que representa a la parte actora, hace parte de la masa herencial de bienes del señor José Benicio Palacios Gallo por lo que será generado a su nombre. Esto, debido a que si bien, obran mandatos conferidos por los hijos, lo cierto es que como ha sido el criterio de este Juzgado desde el inicio del proceso, el pleno derecho de aquellos sobre tales dineros, sólo puede tenerse acreditado con la adjudicación que de los mismos se hubiere hecho dentro de la partición y liquidación de la masa herencial del causante, en el curso del trámite de sucesión, respecto del cual nada se conoce en este proceso; por lo tanto carece de validez cualquier facultad para recibir o cobrar que hubieren conferido.

En consecuencia, la suma de dinero que de la actualización de la liquidación del crédito aprobada en providencia que precede, corresponde al ejecutante fallecido seguirá figurando a su nombre como beneficiario original de la condena; entendiéndose que deberá ser incluida en el inventario de sucesión, por cuanto se insiste, no es procedente por esta vía judicial hacer asignaciones herenciales, aun cuando se tenga probado el parentesco entre los sucesores procesales y el causante, puesto que ello no es condición exclusiva para legitimarlos como únicos herederos con derecho sobre los bienes de José Benicio Palacios Gallo (q.e.p.d.).

Definido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente a la fracción del depósito que resulta suficiente para cubrir en su totalidad el valor actualizado del crédito, advertido que el Municipio ejecutado consignó suma mayor, como se indicó en auto que precede. Así, consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obra constituido a órdenes de este Juzgado el depósito No. 46978000067905 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.242.522) M/CTE.

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará fraccionar el título de depósito judicial en mención así:

- Por valor igual a **ocho millones setecientos treinta y seis mil sesenta y dos pesos (\$8.736.062)**, que deberá ser generado a nombre del señor José Benicio Palacios Gallo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.637.533, suma de dinero que como se anticipó, hace parte de la masa herencial y por lo tanto debe ser incluida en el inventario de sucesión; aun cuando dentro del presente proceso el causante fue sucedido por sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya; y representado por el abogado Stephen Pastrana Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.029.594 y Tarjeta Profesional 289.970 del C.S. de la J.

Lo anterior, pese a que el poder allegado al proceso ejecutivo otorgado desde la presentación de la demanda ordinaria, consagra a favor del apoderado la facultad de recibir; lo cierto es que

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



la misma exige unas reflexiones adicionales de cara al siguiente análisis abordado por la H. Corte Constitucional, así:

*“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, **sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel (...)**”¹*

Lo dicho, aplicado a este caso, nuevamente nos ubica en el plano del trámite de sucesión para que una vez adjudicada la suma de la cual era beneficiario el causante, sea válido otorgar, en tal condición, la facultad de recibir.

- El valor restante, es decir **tres millones quinientos seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$3.506.460)**, será devuelto al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo consignado; y podrá hacerse a través de su mandatario Juan Diego Rentería Cruz, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.113.312.741 de Sevilla – Valle de Cauca y la Tarjeta Profesional 334.020 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad vigente de recibir.

En este orden, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito liquidado y actualizado mediante auto 095 del 14 de marzo de 2024, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno disponer que en firme este proveído se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por Secretaría deberá oficiarse a las mismas entidades a la que se les comunicó el decreto de medidas cautelares en este proceso, de acuerdo con lo resuelto en auto 027 del 2 de febrero de 2024; informándoles esta vez, la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de entrega del título de depósito judicial al abogado de la parte actora, advertido que la suma de dinero contenida en él debe mantenerse a nombre del beneficiario original de la condena, esto es el ya fallecido señor José Benicio Palacios Gallo, con destino

¹ Sentencia C – 383 del 12 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente D-5392.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



a que haga parte de la masa herencial ilíquida, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda por Secretaría a adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia acogiendo la distribución del depósito N°469780000067905, de acuerdo con lo expuesto así:

- 2.1. Generar el correspondiente título representado en la proporción total de **ocho millones setecientos treinta y seis mil sesenta y dos pesos (\$8.736.062)**, a nombre del señor José Benicio Palacios Gallo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.637.533, suma de dinero que como se anticipó, hace parte de la masa herencial y por lo tanto debe ser incluida en el inventario de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2.2. El valor restante depositado en el mismo título, es decir **tres millones quinientos seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$3.506.460)**, será devuelto al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo consignado; y podrá hacerse a través de su mandatario Juan Diego Rentería Cruz, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.113.312.741 de Sevilla – Valle de Cauca y la Tarjeta Profesional 334.020 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad vigente de recibir.

3.- Cumplido lo anterior DECLÁRASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, por Secretaría librese oficio a las mismas entidades a las que se les comunicó el decreto de medidas cautelares en este proceso, de acuerdo con lo resuelto en auto 027 del 2 de febrero de 2024; informándoles la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

5.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8745ef602eec523a4fe173c485fcb394817d50b76256f2df27b65aa26eaeff**

Documento generado en 09/04/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 130

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
EJECUTANTE: YANETH POSSO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: ochocientos treinta y siete mil novecientos noventa y ocho mil pesos con treinta y dos centavos (\$ 837.998,32)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4710dead24a0524ef05e984eaef408d585ecb5f7eff6bc365b99e75a7c5b6b9**

Documento generado en 09/04/2024 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Es de anotar que el expediente fue remitido por competencia por parte del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 129

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2020-000146-00
DEMANDANTE SIGIFREDO BETANCOURTH BETANCOURTH
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Sigifredo Betancouth Betancourth, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el Departamento del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución RDP024819 del 13 de junio de 2017 proferida por la UGPP en cuanto niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor del demandante, con ocasión al fallecimiento de la señora María Edith Mazo Montoya. ii) la Resolución RDP 027067 del 30 de junio de 2017 proferida por la misma entidad, que confirmó en reposición la resolución anterior, y iii) La Resolución RDP 030894 del 1 de agosto de 2017 proferida por el director de la entidad que confirmó la decisión primera por vía de apelación, solicitando igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Ahora, el Despacho observa que cuando la presente demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma fue inadmitida por dicha Corporación mediante providencia que se puede observar en el expediente de SAMAI de fecha 12 de agosto de 2021, procediendo la parte demandante a su subsanación en relación las situaciones allí planteadas (cuantía, dirección de notificación de litis consorte y envió copias), mediante escrito allegado a esa Corporación, que inicialmente no fue tenido en cuenta (que originó rechazo de la demanda), y luego validado por haber sido presentado en tiempo oportuno mediante providencia del 28 de julio de 2023, y en la cual se declaró falta de competencia, remitiendo las diligencias a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca, y el cual declaró igualmente falta de competencia devolviéndolo a este estrado judicial, por tal motivo en este momento este Juzgado, observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo de asumir su conocimiento.

Igualmente se debe anotar que, toda vez que la presente prestación también es requerida por la señora Judith Bedoya López, se ordenará su vinculación a esta actuación como litis consorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante (en escrito de subsanación de demanda), se dispone, por Secretaría, requerir a la UGPP para



que suministre la dirección de notificación de la vinculada, y en caso de no poderse localizar para su notificación, de una vez se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca- secretaria de Educación Departamental y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Vincular como litis consorte necesario a la señora Judith Bedoya López, en los términos dispuestos en esta providencia, y se dispone, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante (en escrito de subsanación de demanda), por Secretaría requerir en este al UGPP para que aporte la dirección de la vinculada, y en caso de no poderse localizar para su notificación, de una vez se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.



7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. No se hará reconocimiento de personería para actuar en estas diligencias al apoderado de la parte demandante, por cuanto aquella ya le fue reconocida por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 12 de agosto de 2021 (aparece en el expediente de samai de esa Corporación)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc3440bfefb757be6114ae9fade1af21f9bf827558a4ce7b21179e3864b3d**

Documento generado en 09/04/2024 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 9 de abril de 2024. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, durante los días hábiles 4,5 y 8 de abril del mismo año, inhábiles desde el 23 hasta 31 de marzo- semana santa (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 2 y 3 de abril de 2024); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue impugnada por la parte accionante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 125

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001- 2024-00044 -00
DEMANDANTE	ROSBY EDISON ARIZA
DEMANDADO(S)	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CAJICA- CUNDINAMARCA
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Atendiendo que la parte accionante presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2024), en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0102cc51fa5dd9437978f77f5006f9d39d203ef6a3adbb85e43f3dced1a72**

Documento generado en 09/04/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>